

HONORABLE:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"  
M.P DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO  
E.S.D

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RAD: 25000234200020210002900  
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Contra: ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR  
Asunto: Contestación demanda

CAMPO ELIAS VACA PERILLA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.626.614 expedida en Támesis, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 58.973 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, de deconformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELAPROTECCIÓN SOCIAL–UGPP contra la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a mi representada, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONESDELADEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra mi representada, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria, por las razones que a continuación se esgrimen en los hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian mas adelante.

**PRIMERA:** Me opongo a la pretension se formula con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, expedida por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de Gracia a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, en cuantía de \$61.305,03 pesos, acto administrativo que goza de presuncion de legalidad por haberse expedido con las formalidades legales con base en la documentacion presentada por mi representada de buena fe y excenta de culpa y la cual fue analizaza y estudiada por entidad CAJANAL hoy UGPP y en su momento no objeto ni se rechazo ninguno de los requisitos para obtener la Pension de Gracia.

**SEGUNDA:** No debe prosperar, ya que la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se dirige contra la declaración de nulidad de la Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008, expedida por la Gerencia General de la Caja Nacional de Prevision Social - CAJANAL EICE, dado que, este acto administrativo reliquida la **PENSION ORDINARIA DE JUBILACION** (folio 488) y esta fue reconocida mediante resolucion No. 24968 del 31 de mayo de 1993, tal y como consta en la parte considerativa del referido acto administrativo.

Situación que es totalmente ajena a mi representada, por cuanto, no conforman unidad juridica ni guarda congruencia entre el acto administrativo que se demanda (Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008) y la reliquidacion de la pension de gracia que le fue negada

mediante la Resolución No. 10525 del 4 de abril de 2007.(folio 460 de expediente administrativo)

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la entidad demandante omitió demandar el acto administrativo que resolvió la reliquidación de la Pensión de Gracia, es decir, la resolución No. 10525 del 4 de abril de 2007 que negó la reliquidación de la pensión de Gracia,

Así las cosas, la actora no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Capítulo III, artículo 162 y 163, ya que no integró en las pretensiones la totalidad de los actos administrativos.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado mediante varias sentencias entre ellas (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación 08001-23-31-000-2003-0099-01 de del 14 de julio de 2011)

**TERCERA:** No debe prosperar el reintegro de las sumas canceladas por la pensión de gracia, ya que en la presente demanda no hay unidad jurídica entre los actos administrativos demandados y no cumple con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Capítulo III, artículo 162 y 163, ya que no integró en las pretensiones la totalidad de los actos administrativos.

Adicionalmente la demandante solicitó el reconocimiento de la Pensión de Gracia de **buena fe** exenta de culpa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; literal c) dice: (...) **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de a particulares de buena fe.**

Como quiera que el literal c) del artículo 164 del CPAC.A. dispone que “Se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, pues, la demandada está amparada por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de Gracia, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto.

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltado la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

La Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, creó a favor de la demandada una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de Gracia, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de Gracia.

Con lo anterior, los pagos efectuados por CAJANAL hoy UGPP tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.

**En este sentido se ha pronunciado el Concejo de Estado respecto al principio de la buena fe en sentencia : SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B ,Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ , Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17)Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Demandado: ELIZABETH ANDRADE MORALES Asunto: Acción de lesividad – Reconocimiento Pensión Gracia - devolución de dineros y presunción de buena fe.**

### **2.3 Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas.**

La jurisprudencia de ésta Corporación, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”<sup>11</sup>. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”<sup>12</sup>.

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario<sup>13</sup>.

Principio éste que además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros<sup>14</sup>. En este sentido, no es posible entender el principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción<sup>15</sup>.

Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de ésta Sección sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

“Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Negrillas del texto)

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo

acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”<sup>16</sup>. Subrayado fuera del texto.

En el mismo sentido se indicó:

“La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1o de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1o de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.<sup>17</sup> (El resaltado es de la Sala)

La tesis fue reiterada posteriormente así:

“Por último como el numeral 2o del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto<sup>18</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

(...)

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe<sup>19</sup>.

Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación y gracia producto de un error de la administración.

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

CUARTA: No debe prospera por las razones expuestas en las anteriores pretensiones ya que se encuentran encaminadas a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y la demanda no cumple con los requisitos legales.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO que de acuerdo a la información que reposa en el expediente administrativo de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, la extinta CAJANAL le reconoció y pago de una pensión de gracia, acreditando para los efectos los requisitos legales para tal fin.

SEGUNDO: ES CIERTO que la extinta CAJANAL con Resolución No. 002616 de 20 de agosto de 1991, reconoció y ordenó el pago de una pensión de gracia, en cuantía de \$61.305,03 pesos, efectiva a partir de 6 de enero de 1988, prestación que fuera liquidada teniendo en cuenta el salario devengado en el año anterior a la adquisición del estatus, incluyendo los factores salariales de asignación básica, toda vez que no obra en el expediente la resolución a la cual se hace alusión.

TERCERO: ESCIERTO que con la Resolución No. 24968 de 31 de mayo de 1993, la extinta CAJANAL, reconoció pensión de **jubilación ordinaria** a favor de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989, por cuanto revisado el plenario no obra la resolución anotada por la parte actora.

CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE que mediante Resolución No. 610 de 26 de febrero de 2003, la Alcaldía Mayor de Bogotá, aceptó la renuncia de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR del cargo de directora, ubicado en el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA "INEM" FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,

QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE que la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, petición que fue negada mediante Resolución No. 10525 de 4 de abril de 2007, por retiro definitivo, lo anterior por cuanto revisado el expediente no obra lo anotado en el presente hecho.

SEXTO: NO ME CONSTA, que contra la anterior decisión, la docente interpuso recurso de reposición, solicitando revisión de la liquidación de la prestación **ORDINARIA DE JUBILACION**, el que se desató mediante Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008, modificando el acto administrativo cuestionado, para en su lugar reliquidar la pensión gracia en cuantía de \$1.229.774,75, efectiva a partir del 1 de marzo de 2003, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta el 75% del salariode vengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica y horas extra, por cuanto no obra escrito alguno en el expediente que de fe de lo anotado por la parte actora.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 31049 de 8 de julio de 2008, y frente a una nueva solicitud de la docente negó la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de nuevos factores salariales, por cuanto no se evidencia documental alguna que establezca lo descrito por la parte actora.

OCTAVO: NO ME CONSTA que el 26 de junio de 2019, la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP solicitó al Ministerio de Educación Nacional, certificación de la historia laboral de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, por cuanto no obra documentación que de fe de lo anotado.

NOVENO: NO ME CONSTA que en la misma fecha del numeral anterior, la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP solicitó a la Dirección de Talento Humano del Distrito Capital, certificación de la historia laboral de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR.

DÉCIMO: NO ME CONSTA que por medio de Auto No. ADP 006412 de 1 de octubre de 2019, la UGPP solicitó consentimiento previo y expreso a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR para proceder a la revocatoria de la Resolución No. 002616 de 20 de agosto de 1991, como quiera que no era procedente el reconocimiento de la pensión gracia.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que mediante Auto No. ADP 007254 de 15 de noviembre de 2019, la Entidad aclaró que la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR no otorgó consentimiento para la revocatoria de la Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, razón por la cual se remitió al grupo de lesividad de la UGPP el expediente pensional de la docente con el fin de dar inicio a la respectiva acción judicial, por cuanto mi representada no tiene conocimiento de los autos a que hace mención el apoderado de la demandante

DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que la Alcaldía Mayor de Bogotá, con Resolución No. 610 de 26 de febrero de 2003, mediante la cual aceptó la renuncia presentada por la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR certificó que la nómina en la cual se encontraba incluida la docente era de planteles nacionales.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO Y QUE SE PRUEBE que, en el presente caso, los actos administrativos demandados conforman una unidad jurídica, en tanto afectan el derecho pensional de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, razón por la cual se reclama la nulidad de tales decisiones en conjunto.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE que la decisión primigenia se encuentra contenida en la Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, de una pensión de gracia, y como quiera que esta se expidió contrariando las disposiciones que le sirven de fundamento.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO que la Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de gracia de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, tomando los salarios del último año de servicios.

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE que la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR no tenía derecho a gozar de la Pensión de Gracia, por cuanto para acreditar el tiempo de servicio en la docencia oficial, pretendió sumar aquellos en los cuales tuvo una vinculación con CARÁCTER NACIONAL.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE que, con la expedición de los actos de reconocimiento de la pensión de gracia, se creó una situación jurídica a favor de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, en detrimento del erario público.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones No. 002616 del 28 de agosto de 1991 y la No. 24415 del 09 de junio de 2008 expedidas por la extinta Cajanal EICE, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión gracia a la señora Elizabeth Rojas de Cuellar, esto con miras a que dicha pensionada restituya los valores pagados debidamente indexados a la UGPP:

Así Las cosas:

EL "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...).”

Conforme a lo anterior, observa que al realizar una revisión del escrito de la demanda que el actor en el acápite de pretensiones no individualizó de manera adecuada uno de los actos administrativos acusados, puesto que en las mismas solicitó la nulidad de la Resolución No. 24415 del 8 de junio de 2009, y de los anexos insertos a la demanda radicada se observa que el acto al que hace alusión el apoderado del demandante en dicho aparte lo es de una reliquidación de la Pensión Ordinaria de Jubilación otorgada mediante Resolución 24968 del 9 del 31 de mayo de 1993.

#### Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**  
(...)

#### ANTECEDENTES DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ.

Cajanal acumulo tiempos de servicio en entidades Territoriales (Secretaría de Educación de Bogotá D.E, y Ministerio de Educación Nacional) pero no profundizo sobre los cambios que se dieron con la Descentralización de la Educación Ley 60 de 1993 y en especial la fecha en que entro a regir en el Distrito especial de Bogotá que expidió el Decreto 843 1995, expedido por el Alcalde Mayor de Santa Fé de Bogotá, por el cual se adopta el Plan de Descentralización del Sector de la Educación de Santa fé de Bogotá de acuerdo con la Ley 60 de 1993.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley 60 de 1993 se analizaron los estudios sobre la precedencia de la decetralización de la Educación Media Diversificada a cargo de los INEM

En tal sentido el objetivo fundamental era avanzar en el proceso de descentralización administrativa, en materia educativa había que empoderar a departamentos, municipios y comunidad en la coordinación de las acciones educativas y culturales, posteriormente esta iniciativa se materializa en creación de la Junta municipal de educación y Junta departamental de educación.

Respecto de los mecanismos para la expansión de la educación secundaria, se crearan sistemas de becas para los estudiantes de escasos recursos, y otra de crédito a largo plazo para los municipios, en aras de atender la infraestructura necesaria, en términos de construcción, compra, adecuación y dotación de colegios a fin de cumplir con los criterios de cobertura total.

El Ministerio de educación reconvertirá, gradualmente, las instituciones de bachillerato técnico diversificado en bachilleratos académicos. El bachillerato diversificado seguirá funcionando como lo ha venido haciendo en los sitios en los cuales no exista el SENA.

Iniciar un proceso de fortalecimiento de mecanismos en aras de que se complementen el sistema educativo formal y las instituciones de formación para el trabajo (SENA).

Para cumplir los últimos objetivos, no era necesario conservar el sistema INEM, el cual además de no satisfacer los objetivos iniciales, preparación para el mercado laboral y desestimular el ingreso a la Universidad, era demasiado costoso, de ahí el desmonte administrativo del mismo:

“Además de la ineficiencia de la especialización temprana, el llamado bachillerato diversificado ha demostrado ser un medio costoso de preparar estudiantes para la universidad. El bachillerato agrícola es 3 veces más costoso que el bachillerato académico. El bachillerato industrial es 2 veces más costoso y el de los INEM es 1.5

Entre los cambios que se generan se encuentran:

El Decreto 088 de 1976, suprime la Subgerencia pedagógica del ICCE, institución de la cual dependían los INEM, los ITAS y los institutos técnicos agrícolas, lo que equivale a que el MEN asume la tarea, través de la División especial de enseñanza media diversificada en términos generales se podría afirmar que dicha reforma administrativa no fue de gran impacto para la educación diversificada en la medida en que esta conservó su organización y carácter.

A pesar que el decreto 3157 de 1968 crea los FER-Fondo Educativo Regional, con aportes de la nación, los departamentos y municipios en aras de atender la expansión educativa su acción sobre la educación media diversificada local no fue inmediata.

El artículo treinta cuatro (Art. 34) de dicho decreto establece que se procederá a delegar por contrato la administración de los planteles nacionales dependientes del MEN, a las secretarías de educación de los departamentos;

La Ley 115 de 1994, en su artículo 173 establece que la educación se financia con los recursos del situado fiscal, más los aportes del departamento y municipios según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, a su vez ella, determina las competencias de los municipios en materia de salud y educación, igualmente introduce como elemento técnico de eficiencia administrativa el gasto per cápita, a través de este se determina el situado fiscal mínimo para que cada departamento financie educación y salud.

Igualmente respecto de la educación media es menos innovadora, puesto que:

El sistema INEM, operaba con un comité académico,

De otra parte en la misma Ley, respecto de la educación diversificada y técnica determina que conservaran su carácter, en el caso que nos ocupa el diversificado, sólo que la condiciones bajo la cual se realiza la actividad educativa están enmarcada por los el proceso de descentralización administrativa y de ajuste presupuestal.

### **CASO CONCRETO**

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la demandada, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas, van dirigidas a obtener la nulidad de las resoluciones No. 002616 del 28 de agosto de 1991 y la No. 24415 del 09 de junio de 2008 expedidas por la extinta Cajanal EICE, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión gracia a la señora Elizabeth Rojas de Cuellar, esto con miras que dicha pensionada restituya los valores pagados debidamente indexados a la UGPP, situación que conlleva a indicar que para el presente asunto todos los argumentos estan ya expuestos tanto en la forma como se desvirtuan las pretensiones de la demanda por falta de individualizacion de los actos admiistrativos y que no proecede el reintegro de las sumas canceladas, por cuanto, toda la actuacion surtida por mi representada fueron de Buena fe.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada: .

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **TERCERA: BUENA FE**

La demandada en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona

fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1.- Oficiar a la Secretaria General del Ministerio de Educacion Certifique a partir de que fecha y mediante que acto administrativo se descentralizo la educacion en el Distrito Capital de Bogota y si fue incluido los INEM- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Kenedy.

2.- Oficiar a la Secretaria de Educacion de Bogota, Oficina Asesora Juridica en la AV el Dorado # 66-63, para que expida una Cerificacion en la que Coste claramente mediante que Norma Legal y la fecha en que el Instituto Nacional de Educacion Media -INEM- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es desarrollo de la descentralizacion de la educacion, esta siendo administrado financieramente por el Distrito Capital de Bogota.

**Objeto de la Prueba:** Determinar que en virtud de la descentralizacion de la Educacion el Instituto Nacional de Educacion Media -INEM- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el tiempo de servicio acreditado por la demandada en esta Institucion Educativa hace parte de la Entidad Territorial BOGOTA Distrito Capital

2.- Expediente Administrativo

3.- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

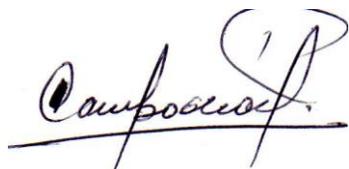
### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 119 A # 57-60 Torre 4 Oficina 211 de Bogota
- Correo electrónico: [campoeliasvp@hotmail.com](mailto:campoeliasvp@hotmail.com)
- Celular 3153393139

Mi Representada en la Calle 119A # 57-60 Torre 4 Apo 411 de Bogota

Atentamente,



**CAMPO ELIAS VACA PERILLA**

C. C. No. 3.626.614 de Tàmesis

T. P. No. 58.973 C.S.J.